



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL PERTENENCIA, incoado por ASTRID GONZALEZ CERA contra PEDRO ANTONIO BARBOSA Y OTROS, informándole que después de revisado el correo electrónico institucional, se constató que la parte apelante en este asunto no realizó la sustentación respectiva. Sírvasse Proveer.

Soledad, noviembre 5 de 2021

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.021-00336-01 (2013-00468-00)
DEMANDANTE: ASTRID GONZALEZ CERA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BARBOSA Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el interior del presente proceso, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, dispuso correr traslado a la parte demandada y apelante, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, so pena de declararse desierto, acorde con lo señalado en la parte final del inciso 3º del mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La heredera reconocida del demandado, a través de escrito enviado por el correo institucional solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia calendada 16 de diciembre de 2020, por no haber sido sustentado el recurso de apelación.

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC 5790 de 2021, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; dispuso:

“Tratándose de la apelación de la sentencia, el artículo 322 del C. G. del P. se halla vigente, de tal modo, que ahora, con el nuevo criterio pasan a confundirse esos escenarios de la formulación de los reparos concretos y de la sustentación. Quien apela una sentencia no sólo debe aducir en forma breve sus reparos concretos respecto de ese pronunciamiento, sino que debe acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales. El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: “al momento de interponer el recurso en la

audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior”.

La Sala en infinidad de decisiones había clarificado puntualmente que el remedio vertical contra las sentencias tenía un sendero claro: (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación oral que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada, en la segunda instancia.

Conforme a la disposición bajo estudio, para la presentación de esos reparos concretos y determinados que deben realizarse para habilitar la apelación de una sentencia dictada en audiencia, se establecen dos oportunidades: (i) al momento de interponer el recurso, en forma inmediata a su pronunciamiento y, (ii) dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de dicha audiencia (...).

De tal modo que, si la providencia se dictó en “audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido “por fuera de audiencia”, deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”.

En ese orden de ideas y como quiera que el apoderado de la parte demandante realizó los reparos concretos por escrito en la oportunidad legal, se tendrán como sustentado el recurso de apelación, en consecuencia, y no existiendo pruebas que decretar, se procederá a proferir sentencia escrita por separado tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

No declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548becdb6492579a67e24b60b6bb532fe1c8a486c989a8cec04217c639dd8ac4**

Documento generado en 16/11/2021 07:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>